

1º.- Con fecha 17 de octubre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 00001-00096774. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud, que se reproduce textualmente, es el siguiente:

Asunto

Número de usuarios servicio Avant Madrid Segovia Valladolid

Información que solicita

Me gustaría obtener los datos del número de abonos de Avant anuales emitidos desde 2020 para con Origen Segovia y destino Madrid y también los de origen Valladolid y destino Madrid así como las mismas relaciones en sentido inverso (origen Madrid destino Segovia y origen Madrid y destino Valladolid).

En caso de no ser posible suministrar esta información me gustaría obtener el número de usuarios del corredor avant Madrid Segovia Valladolid que se hayan beneficiado del abono bonificado por el estado y la Junta de Castilla y León desglosado por provincia de residencia (Valladolid o Segovia)

3º.- Mediante la solicitud planteada se requiere un completo informe sobre títulos de transporte vendidos y número de viajeros en determinados servicios ferroviarios, en relación con un período que abarca casi cuatro años. En consecuencia, es preciso señalar, como primera consideración, que la Ley de Transparencia no permite asimilar al derecho de acceso solicitudes de elaboración de informes inexistentes, exigiendo que sean confeccionados de acuerdo con los requerimientos del peticionario.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible la estimación de la petición, en tanto que lo solicitado no constituye información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos, ni la aportación de una documentación concreta preexistente en el momento de recepción de la solicitud, sino que requeriría la elaboración de un informe expreso, ajeno al concepto de «información pública» previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha señalado que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas ni la elaboración de informes con sometimiento a los requisitos y parámetros de la petición, fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros. Cabe reseñar que el propio CTBG, en su condición de Autoridad Administrativa Independiente, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, han venido reconociendo que puede inadmitirse una solicitud con base en el citado artículo 13 cuando no recaiga sobre información pública. A título de

ejemplo se puede citar la Resolución de la Autoridad Administrativa Independiente con referencia R/0276/2018, publicada en su página web.

En este caso, la búsqueda, recopilación, preparación de los datos solicitados y, en definitiva, la confección de un informe específico, requeriría apartar a personal operativo de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., de las funciones empresariales que le son propias, carga que no se compadece con los fines que persigue la Ley de Transparencia. Es por ello aplicable el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que prevé la inadmisión de las solicitudes cuya cumplimentación requiera acción previa de reelaboración.

Debe tenerse en cuenta que la elaboración de estos informes no recibe financiación presupuestaria, resultando una carga que no tienen que soportar los operadores que compiten con la referida mercantil. Al respecto, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 que: «(...) el concepto de reelaboración como causa de inadmisión (...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. (...)»

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, que justifican la decisión de inadmisión de la solicitud planteada, resulta igualmente de aplicación, con carácter subsidiario, el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, según el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG. En servicios ferroviarios susceptibles de competencia, ya sea *en el mercado* o *por el mercado*, hacer pública información detallada y desglosada sobre venta de títulos de transporte y demanda sería susceptible de afectar a los intereses económicos y comerciales de la empresa o empresas afectadas. Asimismo, no justifican este tipo de solicitudes el hecho de que el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, tras un análisis del interés público, haga o haya hecho públicos de forma voluntaria determinados datos relativos a los servicios ferroviarios de su competencia, como los que se contienen en los informes anuales del Observatorio del Ferrocarril en España, los cuales satisfacen con creces el interés público. Antes al contrario, cuando las Administraciones competentes publican determinada información de forma agregada, lo hacen en el ejercicio de sus potestades y ponderando el interés general con los derechos de las empresas afectadas, pero no debe confundirse ese interés general, apreciado discrecionalmente, con el interés particular en recibir informes «a la carta» como el solicitado.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede la inadmisión de la solicitud planteada, en aplicación del artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, toda vez que no está justificada la elaboración del informe requerido, sin perjuicio de que también sería de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1 h) de la citada ley para la protección de los intereses económicos y comerciales de la mercantil explotadora de los servicios de transporte.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
Fecha: 2024.11.13 16:45:45 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024